



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA ESPERANZA PEÑA LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300220140021400

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, para resolver sobre las justificaciones presentadas por los señores JOSÉ VITALIANO TORRES, GRATINIANO VARGAS y MARÍA GILMA LEÓN BUITRAGO, testigos citados dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El día 14 de agosto del presente año, se realizó audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia (fl. 169 a 172), sin que comparecieran a rendir su testimonio los señores GRATINIANO VARGAS y MARÍA GILMA LEÓN BUITRAGO.

Por lo anterior, se dejó la constancia respectiva y con fundamento en el artículo 218 del CGP, se requirió a los testigos ausentes para que justificaran dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma, los motivos de su inasistencia.

El 17 de agosto de los corrientes, se allegó por parte de los testigos la justificación de su no comparecencia a la audiencia de pruebas, quienes además, solicitaron al Despacho se fije nueva fecha y hora para rendir su testimonio (fls. 182 a 185).

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido por el Despacho los señores GRATINIANO VARGAS y MARÍA GILMA LEÓN BUITRAGO expusieron los motivos que les impidió presentarse a rendir la declaración ordenada dentro de éste asunto y solicitaron que se fije nueva fecha y hora para tal fin, así como que sus testimonios resultan necesarios para esclarecer aspectos relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda, especialmente en cuanto se trata de los perjuicios aludidos por la demandante, se aceptaran las justificaciones presentadas sin lugar a sanción.

Por su parte, el señor JOSÉ VITALIANO TORRES aunque se presentó a la audiencia de pruebas en la fecha y hora programada, no pudo rendir su declaración por cuanto no portaba la cédula de ciudadanía que permitiera al Despacho verificar su identidad, motivo por el cual mediante escrito visible a folio 184, el testigo solicita se acepte rendir su testimonio y se fije nueva fecha y hora para ello. Atendiendo que es razonable la solicitud del señor Torres, y que es necesario su testimonio dentro de éste asunto, se accederá a citarlo nuevamente.

En virtud de lo expuesto, se citará a los señores GRATINIANO VARGAS, MARÍA GILMA LEÓN BUITRAGO y JOSÉ VITALIANO TORRES para que rindan su testimonio dentro del proceso de la referencia, el día DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a partir de las dos de la tarde (2:00 PM), fecha establecida para continuar con la audiencia de pruebas, tal como consta a folio 171 vto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, se advierte al apoderado de la parte actora que es su deber prestar colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias que le sean impuestas, en tal virtud, tendrá que hacer las gestiones que correspondan para que los testigos comparezcan a la audiencia programada.

Si lo considera pertinente, podrá por Secretaría del Despacho, solicitar la expedición de las citaciones respectivas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a sanción, por la inasistencia de los señores GRATINIANO VARGAS y MARÍA GILMA LEÓN BUITRAGO en calidad de testigos de la parte demandante, a la audiencia de pruebas realizada el 14 de agosto del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a los señores GRATINIANO VARGAS, MARÍA GILMA LEÓN BUITRAGO y JOSÉ VITALIANO TORRES, para que rindan su testimonio dentro de éste asunto, el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, se advierte al apoderado de la parte actora que es su deber prestar colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias que le sean impuestas, en tal virtud, tendrá que hacer las gestiones que correspondan para que los testigos comparezcan a la audiencia programada.

Si lo considera pertinente, podrá por Secretaría del Despacho, solicitar la expedición de las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

DDRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>21</u> de <u>07-09-2018</u> hoy en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUDICADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID PARDO TORO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333011-2016-00155-00

I. ASUNTO.

Habiendo concluido el trámite que para esta clase de proceso establece el Código General del Proceso, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 ibidem, teniendo en cuenta que la ejecutada contestó de manera extemporánea la demanda, y por ende, no propuso de manera oportuna excepciones de fondo a su favor.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES

La señora **ASTRID PARDO TORO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando que:

*“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **ASTRID PARDO TORO**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante la cual se revocó la sentencia del 18 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, dentro del proceso No. 2006 – 1870:*

- a) *Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.625.385.00) M/cte equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$5.223.654.00 y la pagada que correspondió a \$3.598.269.00, por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2005, fecha del status pensional y el 11 de julio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- b) *Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$17.469.604.00) M/cte (sic), equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$24.394.296.00 y los pagados que correspondieron a \$6.924.692.00 por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de febrero de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDA: Que **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pague a favor de la señora **ASTRID PARDO TORO** o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario indexación, tomando como base el índice de precios al consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Como fundamentos de las pretensiones encuentra el Despacho, lo siguiente:

Para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2006-1870, la entidad ejecutada a través de la Secretaría de Educación de Boyacá, expidió la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, ajustando la pensión de jubilación de la señora Astrid Pardo Toro en suma de \$1.533.381.00.

Señala el apoderado de la actora, que en la citada resolución la entidad demandada erro al liquidar el valor indexado de las diferencias pensionales y los intereses moratorios generados respecto de la sentencia, reconociendo unos montos inferiores a los que legalmente le correspondían a la beneficiaria de la condena.

Que es así como a la fecha, la ejecutada adeuda a la ejecutante, los conceptos y sumas indicadas en las pretensiones de la demanda.

2. CONTESTACIÓN

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó de manera extemporánea la demanda.

La Fiduciaria la Previsora, que fuera vinculada por el Despacho a éste proceso mediante auto que libró mandamiento de pago (fl. 60 a 63), guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Auto que libra mandamiento de pago.

Por auto del 02 de febrero de 2017, repuesto por providencia del 11 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago y en cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** (fl.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

73); vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada propuso excepciones de fondo de manera extemporánea, y la vinculada Fiduprevisora S.A., guardó silencio.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 73), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago, proferido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, se observa que la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo uso de ellas oportunamente, por lo que debe continuarse con el trámite de este proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución.

2. Título ejecutivo

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado. En lo que respecta a la demanda en forma, la misma no presentó defectos, por lo que este Despacho procedió a librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

En segundo lugar, para proferir sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución, debe estudiarse el título ejecutivo que da fundamento a la acción, en este caso, es la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, emitida por éste Despacho dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No 2006-1870, fallo que fue revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 22 de junio de 2011, que ordenó a la demandada reliquidar la pensión de jubilación de la señora Astrid Pardo Toro, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por ella durante el año previo a la adquisición del status.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla

ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”²

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante indica que la entidad ejecutada, le adeuda la diferencia entre la indexación dispuesta en la sentencia y la pagada, por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2005 (fecha del status pensional) y el 11 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), así como la diferencia de los intereses moratorios causados entre el 11 de julio de 2011 y 30 (sic) de febrero de 2013 (mes anterior a la fecha de pago de la sentencia).

En este punto debe decirse, que el pago conforme al artículo 1625 del Código Civil dentro de las formas de extinción de las obligaciones, menciona la "solución o pago efectivo", la cual consiste en que el deudor entrega al acreedor la prestación que adeuda, prestaciones que pueden ser de dar, hacer y no hacer.

El pago implica la satisfacción total de la obligación adeudada, por ende el pago como lo señala la ley sustancial debe ajustarse al tenor literal de la misma (Art. 1627 C.C), es decir, para que se entienda a paz y salvo el deudor, debe entregar al acreedor la totalidad de lo que se debe en las cantidades de cosas, ya sea en especie o en cuerpo cierto a que se obligó, dado que el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la prestación, so pretexto de ser mayor a lo adeudado. Conforme al artículo 1626 del Código Civil el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y hace relación a que además de entregarse lo adeudado, se debe cancelar los correspondientes intereses e indemnizaciones debidas al acreedor, conforme al inciso 2 del artículo 1649 ibídem.

Así las cosas, y a fin de verificar si la obligación contenida en la demanda corresponde a lo realmente adeudado por la entidad ejecutada conforme se estableció en la sentencia base de recaudo, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP³ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015⁴- efectuó la liquidación del presente asunto, en los términos señalados en el título ejecutivo.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron los siguientes valores (fls. 116 a 119):

Concepto	Valor según lo dispuesto en la sentencia	Valor según Resolución 01846 del 23/11/2012	Diferencia adeudada
Total indexación	\$4.705.682	\$3.598.269	\$1.107.413
Total intereses moratorios	\$18.849.875	\$6.924.692	\$11.925.183

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la misma efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida por el Tribunal

³ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

⁴ "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Administrativo de Boyacá el 22 de junio de 2011 que revocó la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el 18 de abril de 2008, decisión que quedó ejecutoriada el 11 de julio de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por la ejecutante no se ha cumplido por la entidad demandada, en su totalidad, y en razón de ello, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la señora **ASTRID PARDO TORO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.107.413)**, que corresponde al saldo de la indexación de mesadas pensionales comprendida entre el 13 de enero de 2005 (fecha de adquirente del status pensional) y el 11 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), dejada de pagar por la ejecutada, a la ejecutante, diferencias pensionales que fueron determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012.
- B. ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.925.183)**, que corresponde al saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, generados entre el 12 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 28 de febrero de 2013 (mes anterior al pago de la sentencia).

Vale indicar en ése momento, que para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 116 - 119 del expediente, hace parte integral de la presente decisión.

Ahora bien, es necesario advertir que como se indicó en acápite precedente, la sentencia de seguir adelante la ejecución se proferirá solamente en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, siendo necesario desvincular de éste asunto a la **FIDUPREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, llamada a reconocer y pagar los emolumentos prestacionales de los docentes del territorial nacional, cuya actuación se materializa a través del Ministerio de Educación Nacional, quien a su vez, ha delegado la función de expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de esos emolumentos, entre otras, en las Secretarías de Educación territoriales debidamente certificadas.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.**, es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, que en virtud de los contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación, solamente otorga visto bueno a los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones expedidos por las Secretarías de Educación, por ello, esta fiduciaria no tiene aptitud jurídica para resolver sobre el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes del territorio nacional.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Frente a la legitimación de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en procesos adelantados para el reconocimiento y pago de prestaciones de docentes, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo la siguiente precisión:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 2831 de 2005, (...) son las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas las que suscriben los actos de disposición de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero no es su función reconocer ni pagar las prestaciones sociales que se deriven de la afiliación de los docentes nacionales y nacionalizados al Fondo, en la medida que la función ejercida por la entidad territorial sólo implica una delegación, tal como lo ha puntualizado el órgano de cierre de ésta jurisdicción al señalar:

(...)

El legislador a través de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Así las cosas, la Sala precisa que la representación judicial está en cabeza de la Nación – Ministerio de educación, independientemente que se haya señalado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a entidades territoriales que reconocen las prestaciones a través de las secretarías de educación como sucedió en el sub lite, pues son ellas las que emiten los actos administrativos, pero es otra la llamada a responder en las resultas del proceso, como lo es la Nación – MEN – FNPSM. Así las cosas en caso que se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda sólo resultaría condenada dicha entidad, y se denegarían frente a otras entidades que hubieren sido demandadas (...).⁵

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Aunado a lo anterior, es evidente el trámite que ha tenido que adelantar la ejecutante con ocasión del incumplimiento parcial de la entidad demandada y los gastos que ha debido asumir, pues tuvo que acudir nuevamente a la jurisdicción para solicitar el pago de una suma de dinero que ya le había sido reconocido mediante el trámite del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que para ella implica el pago de honorarios de un abogado y la disposición de tiempo adicional a un asunto que ya debería estar resuelto.

Atendiendo lo anterior, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la Entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión oral de descongestión No. 1B, Magistrado Ponente Dr. Cesar Humberto Sierra Peña, radicación 150013333007201300187-01, sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2015.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y a favor de la parte demandante.

La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 2% del total del crédito cobrado en el presente asunto, este valor será liquidado una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

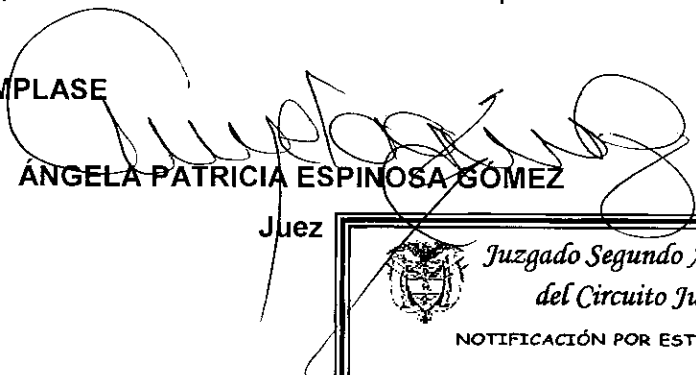
PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la señora **ASTRID PARDO TORO**, por las siguientes sumas:

- A. UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.107.413)**, que corresponde al saldo de la indexación de mesadas pensionales comprendida entre el 13 de enero de 2005 (fecha de adquirente del status pensional) y el 11 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), dejada de pagar por la ejecutada, a la ejecutante, diferencias pensionales que fueron determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012. .
- B. ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.925.183)**, que corresponde al saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, generados entre el 12 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 28 de febrero de 2013 (mes anterior al pago de la sentencia).

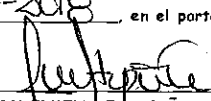
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por Secretaría liquídense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente al 2% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>07-09-2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO MAHECHA CUERVO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220160001100

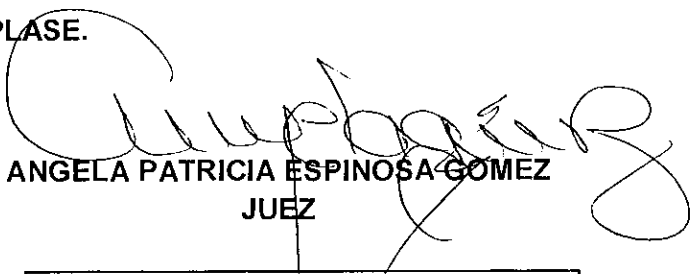
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, vista a folio 277, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

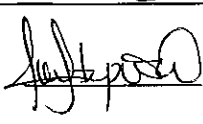
Por otra parte, por secretaria expídanse constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia a favor de la UGPP, así copias solicitas por el apoderado del demandante, según solitudes anexas al expediente.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DPEC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>	
de hoy <u>07-09-2018</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

² Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANDRES VALVUENA CUEVAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

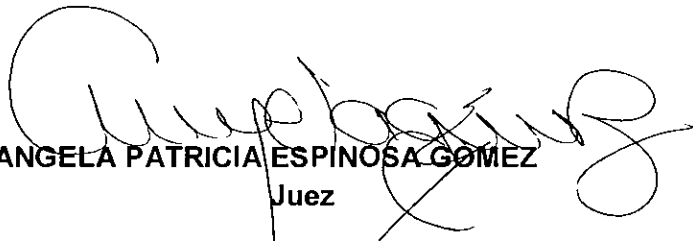
RADICADO: 150013333002201600145 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

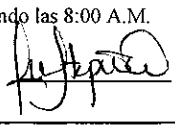
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 31 de hoy
07-09-2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CIBEL RIVERA LUIS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333002201600147 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término fijado en el auto anterior sin que se justificara la inasistencia a la audiencia de conciliación (art. 192 CPACA).

En tal virtud corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

En la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, llevada cabo el 12 de julio del año que avanza, se concedió a la entidad demandada el término de cinco días para que aportara prueba sumaria de un hecho que constituyera fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la audiencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que señala que son causales de justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, además de las previstas en el artículo 168 del C.P.C., la fuerza mayor y el caso fortuito, los cuales deberán acreditarse por lo menos sumariamente dentro de los 5 días siguientes.

Sin embargo, dentro del término concedido a la parte demandada para que justificara su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, guardo silencio.

Frente a tal circunstancia, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentado el 16 de mayo de 2018 (fl.115-123) contra la sentencia proferida por este despacho el 3 de mayo de 2018, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que consagra:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Tunja,

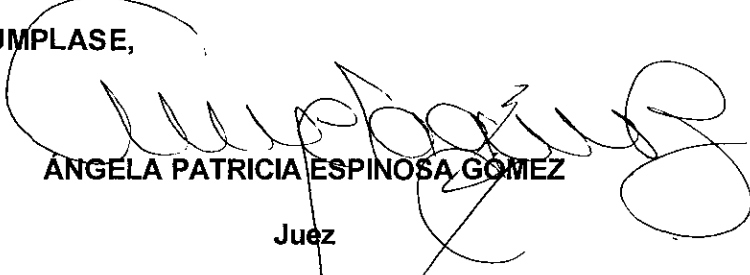
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 16 de mayo de 2018, contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo del mismo año, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2018.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

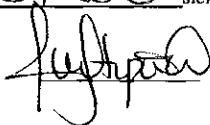
Juez

C.R.

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 31 de
hoy 07-09-2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 SEPT 2013

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ARACELY FIGUEROA DE BÁEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00039-00

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer del presente medio de control, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARÍA ARACELY FIGUEROA DE BÁEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a fin de obtener i) el pago de los siguientes conceptos:

- Saldo de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, entre el 30 de agosto de 2007 y el 18 de abril de 2013, en cuantía de **\$7.567.519.00.**
- Intereses causados sobre la suma anterior, entre el 18 de abril de 2013 y la fecha de presentación de la demanda, conforme a la tasa de interés certificada por la Superfinanciera, en cuantía de **\$10.168.459.00.**
- Diferencias dejadas de pagar por concepto de reajuste de la asignación de retiro sustituida a la demandante, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la presentación de la demanda, en cuantía de **\$7.428.192.00.**
- Intereses de mora sobre las diferencias relacionadas en acápite anterior, generadas a partir de la causación de cada diferencia mensual hasta la fecha de presentación de la demanda, en cuantía de **\$1.699.473.00.**
- Las diferencias que se causen después de la presentación de la demanda
- Costas y agencias en derecho.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma el artículo 299 del mismo Estatuto, establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el 04 de abril de 2013 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00118 (fl. 10 a 14), sentencia que fue allegada junto con su constancia de ejecutoria según se observa a folio 9 del expediente; así



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

mismo se allega copia de la Resolución No. 9822 del 06 de noviembre de 2014, expedida por CASUR, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia y se indica, que la liquidación efectuada no da lugar al pago de valores (fls. 52 a 54).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplen con los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás*

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, pues la suma de dinero a cobrar es determinable a través de operaciones aritméticas, y por último exigible, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada después del vencimiento de los 18 meses que señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, y no está subordinada a otro plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso, es la señora **MARÍA ARACELLY FIGUEROA DE BÁEZ**, en favor de quien se profirió la sentencia base de recaudo dentro del proceso ordinario No. 2012-00118, por tanto, teniendo en cuenta que la ejecutante corresponde al mismo demandante en el proceso de conocimiento dentro del cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, CASUR tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que en contra de ésta se profirió la sentencia base de recaudo, y fue el Director General de ésta entidad quien expidió la Resolución No. 9822 del 06 de noviembre de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) o diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, dependiendo del estatuto aplicado al proceso—. Por haberse ordenado el cumplimiento del fallo en los términos del Código Contencioso Administrativo, en este caso, la sentencia quedo en firme el 18 de abril de 2013 (fl. 17), y por consiguiente, el término para presentar oportunamente la demanda vence el 18 de octubre de 2019, lo que permite concluir que en este asunto, no se configura el fenómeno procesal de la caducidad.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que la señora **MARÍA ARACELLY FIGUEROA DE BÁEZ**, confirió poder a la abogada **LUTH SMITH VEGA RUIZ** (fl. 1), para que la represente dentro de éste medio de control, profesional que presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tucumán

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería a la citada abogada, en los términos del poder visible a folio 1.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se efectúe i) el pago de las diferencias de la asignación de retiro a ella sustituida, generadas desde el 30 de agosto de 2007 hasta el 18 de abril de 2013, ii) el pago de intereses causados respecto de las anteriores diferencias, iii) el pago de las diferencias de la asignación de retiro a ella sustituidas, dejadas de pagar desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda, v) el pago de los intereses de mora sobre las diferencias anteriores, y vi) el pago de las diferencias de la asignación de retiro a ella sustituida, que se causen después de la presentación de la demanda, junto con sus intereses, conceptos reconocidos en la sentencia de fecha 04 de abril de 2013 proferida por éste Despacho.

En la sentencia, se encuentra que se ordenó a la demandada, que reajuste la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante MARÍA ARACELLY FIGUEROA DE BÁEZ, conforme con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual deberá hacerse a partir del 26 de diciembre de 1995 con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2007; así mismo, se dispuso que la demandada pague a la demandante, las diferencias generadas entre lo pagado y lo que se debió percibir con su respectiva indexación.

En cumplimiento de la sentencia, la accionada profirió la Resolución 9822 del 06 de noviembre de 2014, en la cual indicó que no hay lugar al pago de valores por cuanto los incrementos aplicados a la asignación fueron iguales o mayores al IPC.

A fin de verificar si la obligación contenida en la sentencia debe ser satisfecha, se procedió por parte del Despacho a realizar la respectiva liquidación, advirtiendo que la demandada sí adeuda a la ejecutante sumas de dinero por concepto de diferencias de mesadas pensionales e intereses moratorios, motivo por el que se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, para liquidar los intereses moratorios de cada mes, ha de tomarse en cuenta como fecha inicial el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta como capital inicial el determinado como diferencia pensional y que se incrementa mes a mes conforme se causan las mesadas, así como también la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad demandada, que según se indica a folio 15, se realizó el 28 de julio de 2014.

Para la liquidación de los intereses se observó que en las sentencias base de ejecución, se dispuso el cumplimiento de las condenas en los términos del artículo 177 del C.C.A., el cual señala lo siguiente:

*"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
(...)*

Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tarma

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

En este sentido, se encuentra que es procedente librar mandamiento de pago, en consonancia con lo pedido, por las siguientes sumas:

- A. **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (7.567.519.00)**, que corresponden a las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causadas y debidamente indexadas, desde el 30 de agosto de 2007 (fecha de efectos fiscales), hasta el 18 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- B. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.428.192.00)**, que corresponden a las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causadas e indexadas, desde el 19 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha de presentación de la demanda. Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- C. **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.867.932.00)**, que corresponden a los intereses moratorios causados sobre las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causados entre el 19 de abril de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha de presentación de la demanda.
- D. Las sumas que se causen como diferencias de la asignación de retiro sustituida a la demandante, después de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación y sus respectivos intereses.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a favor de la señora **MARÍA ARACELLY FIGUEROA DE BÁEZ**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por éste Despacho el 04 de abril de 2013, en consecuencia, la demandada dentro del término que se señala más adelante, deberá pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (7.567.519.00)**, que corresponden a las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causadas y debidamente indexadas, desde el 30 de agosto de 2007 (fecha de efectos fiscales), hasta el 18 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- B. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.428.192.00)**, que corresponden a las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causadas e indexadas, desde el 19 de abril de 2013 (día siguiente a la jecutoria de la sentencia), hasta la fecha de presentación de la demanda. Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- C. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.867.932.00)**, que corresponden a los intereses moratorios causados sobre las diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, causados entre el 19 de abril de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha de presentación de la demanda.
- D. Las sumas que se causen como diferencias de la pensión (asignación de retiro) sustituida a la demandante, después de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación y sus respectivos intereses.**



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Lo dispuesto en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, a favor de la señora **MARÍA ARACELLY FIGUEROA DE BÁEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón Electrónico: judiciales@casur.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

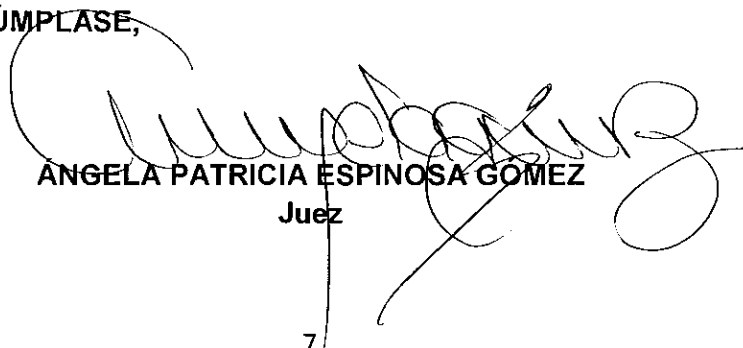
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
CASUR	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada LUTH SMITH VEGA RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.204.922 de Bogotá y tarjeta profesional No. 194.699 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del memorial obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez



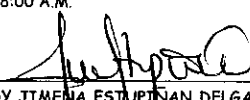
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja



*Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy
07/09/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO FONSECA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220160016500

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, vista a folio 82, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DFG

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>	
de hoy <u>07-09-2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>[Firma manuscrita]</i>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.